

Resolución No.004-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 65928, interpuesto por el Abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha trece de febrero de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, a la referida Institución por la infracción consignada en el Acta de Inspección que origina las presentes diligencias.- Habiéndose delegado poder en el Abogado **Natán Leonardo Banegas Aguilera** para que continuara con el trámite de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Cedula de notificación de fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento cuarenta y tres (143) del expediente de mérito, mediante la cual se notificó por medio de la Tabla de avisos del Despacho al Abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, de la Resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS** a la referida Institución.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento cincuenta (150) del expediente de mérito, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, en contra la Resolución IL-141107080165928 de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) que corre agregada a folio ciento treinta y cuatro (134) al ciento treinta y nueve (139) del expediente de mérito, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente, e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento cincuenta y cinco (155) del expediente de mérito, admitió con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha trece de febrero de dos mil quince, dándose traslado del mismo por el término de seis días al Abogado **Henry Dagoberto Ayala Del Cid**, en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante, la señora **Bessie Elizabeth Lool Pineda** para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, admitió el escrito presentado por el Abogado **Henry Dagoberto Ayala Del Cid**, en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante señora **Bessie Elizabeth Lool Pineda**, teniendo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para expusiera cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, decretándose la apertura a pruebas por el término común de diez días para que las partes propusieran y evacuaran los medios de prueba que estimaren pertinentes, emitiéndose esta providencia hasta la fecha por exceso de actividad administrativa en la Secretaría General del Despacho.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento sesenta y cinco (165) del expediente de mérito, habiendo visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **Henry Dagoberto Ayala Del Cid**, en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante señora **Bessie Elizabeth Lool Pineda**, con

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento setenta (170) del expediente de mérito, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez días concedido al Abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)** y cerrado el término de diez días concedidos al Abogado **Henry Dagoberto Ayala Del Cid**, en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante señora **Bessie Elizabeth Lool Pineda**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito a folio ciento setenta y tres al ciento setenta y cinco (175), la Resolución Número 090-2015 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), dictada por esta Secretaría de Estado, en la que decreta la NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES solicitada por el Abogado **Natán Leonardo Banegas Aguilera** en su condición de Apoderado Legal Sustituto del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, a partir de la providencia dictada por esta Secretaría de Estado en fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), dejando sin valor ni efecto todo lo actuado a partir e inclusive del folio ciento cincuenta y cinco (155) del expediente de mérito; mandando que la Secretaría General del Despacho continuara con el trámite legal correspondiente realizando las actuaciones pertinentes, las que deberán hacerse al abogado quien sustituyó el poder en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha siete (07) de agosto de dos mil quince que corre agregado a folio ciento setenta y siete (177) del expediente de mérito, admitió el escrito presentado por la señora **Bessie Elizabeth Lool Pineda**, en su condición de peticionaria, el que se mandó agregar a sus antecedentes y en cuanto a lo solicitado se procedió a extender a costas de la peticionaria la fotocopia simple del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento ochenta (180) del expediente de mérito, admitió el escrito presentado por el Abogado **Henry Dagoberto Ayala Del Cid**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **Bessie Elizabeth Lool Pineda**, teniendo por sustituido el poder con que actuaba el peticionario en la Abogada **Karla Bessy Pacheco Morales** como Directora y como Procurador al Señor **Rene Francisco Dole Rivera**, con las mismas facultades conferidas al primero.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento ochenta y siete (187) del expediente de mérito, en cumplimiento a la resolución Número noventa (90) guion dos mil quince (2015) de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), dictada por esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, a la referida Institución; teniendo por delegado el poder en el Abogado **Natán Leonardo Banegas Aguilera** para que continuara con el trámite de las presentes diligencias, con las mismas facultades al primero conferidas; dándose traslado del mismo por el término de seis (6) días a la Abogada **Karla Bessy Pacheco Morales** y al Pasante en Derecho **Rene Francisco Dole Rivera**, en su condición de Apoderados Legales de la trabajadora reclamante, la señora **Bessie Elizabeth Lool Pineda**, como Directora y Procurador respectivamente para que expusieran cuanto procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio ciento noventa y cuatro (194) del expediente de mérito, admitió el escrito presentado por el Procurador **Rene Francisco Dole Rivera** en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante **Bessie Elizabeth Lool Pineda**, teniendo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que estimare procedente en las diligencias del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Guillermo Bueso Caballero**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha trece de febrero de dos mil

de la parte contraria admitió el medio de prueba DOCUMENTAL consistentes en: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20; teniéndose por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) que corre agregada a folio doscientos nueve (209) del expediente de mérito, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos al Abogado **Natán Leonardo Banegas Aguilera**, en su condición de Apoderado Legal Sustituto del INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), y cerrado el término de diez (10) días concedidos al Procurador **Rene Francisco Dole Rivera** en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante **Bessie Elizabeth Lool Pineda** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015); dándose vista de las actuaciones a los interesados para que dentro del plazo de diez (10) días alegaren sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio doscientos dieciocho (218) del expediente de mérito, tuvo por recibido el escrito presentado por el procurador **Rene Francisco Dole Rivera** en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante **Bessie Elizabeth Lool Pineda**; teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) que corre agregado a folio doscientos veintiuno (221) del expediente de mérito, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos al Procurador **Rene Francisco Dole Rivera** en su condición de Apoderado Legal de la trabajadora reclamante **Bessie Elizabeth Lool Pineda** para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas; ordenando pasar estas diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen; mismo que fuera emitido con número 744-2015 en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) y quien fuera del criterio que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Natán Leonardo Banegas Aguilera**, en su condición de Apoderado Legal Sustituto del INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), en virtud de que esta Institución no tomó en cuenta la categoría de la trabajadora reclamante a la hora de trasladarla de puesto, constituyendo esto un desmejoramiento en las condiciones de la trabajadora en cuestión.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que los contratos de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven según la ley la costumbre y la equidad.

CONSIDERANDO: Que se prohíbe a los patronos ejecutar o autorizar cualquier acto que directa o indirectamente vulnere o restrinja los derechos que otorgan las leyes a los trabajadores, o que ofendan la dignidad de estos.

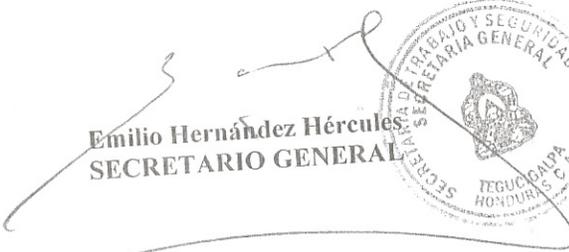
CONSIDERANDO: Que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente no son suficientes para desvirtuar la infracción consignada en el acta de merito, pues los argumentos utilizados no justifican el traslado de que fue objeto la trabajadora reclamante.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Héctor Guillermo Bueso Caballero, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS, al referido Centro de Trabajo por la infracción consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- Habiéndose delegado poder en el presente expediente en el Abogado Natán Leonardo Banegas Aguilera para que continuara con el trámite del mismo.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.-Resolución que se emite hasta la fecha por exceso de carga administrativa ingresada a esta Secretaría.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



exp. #65928


Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL

